CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABG. HERMINIO CANTERO EN LOS AUTOS ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN "FELIPE NERI BAEZ FRANCO Y OTRA C/ LUIS GERMAN BAEZ FRANCO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO".- AÑO 2019.- N° 991282.----------

A.I. Nº 373

Asunción, 25 de Abril de 2.024.-

RECIBIDO ESTADISTICA CSJ 29-04-2024 Roque López Franco Auxiliar

VISTO: El escrito presentado por la Abogado Herminio Cantero, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

A la cuestión planteada, el Doctor **DIESEL JUNGHANNS,** dijo: El Abogado Herminio Cantero, solicitó la regulación de sus honorarios profesionales por las labores realizadas en esta instancia, en los autos caratulados: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN: "FELIPE NERI BAEZ FRANCO Y OTRA C/ LUIS GERMAN BAEZ FRANCO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO** (fs.2). ------

De las constancias de autos surge que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por el representante de la parte actora del juicio principal contra la S.D. N° 810, de fecha 17 de noviembre de 2014 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial del Primer Turno de la Ciudad de Luque y contra el A. y S. N° 67 de fecha 15 de junio de 2016 y su aclaratoria A.I.N° 201 de fecha 29 de diciembre de 2016 ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala del Departamento Central. Analizados éstos autos se constata que el citado profesional actuó en carácter de patrocinante en esta instancia, y que concluyeron con el dictado del Acuerdo y Sentencia N° 87 del 12/03/19, por el cual no se hizo lugar con costas a la acción de inconstitucionalidad interpuesta. La parte a la que representó el Abogado Herminio Cantero resultó gananciosa en esta instancia.----------

El Artículo 62 de la Ley N° 1376/88 dispone: "La acción de inconstitucionalidad será regulada en un diez por ciento del contenido patrimonial en litigio o del provecho económico obtenido, tomándose como base del cálculo, en caso de tratarse de un provecho de carácter permanente, las prestaciones correspondientes a un año. Si la acción no es susceptible de apreciación económica, los honorarios no deben ser inferiores a doscientos jornales.". ---------

La pretensión contenida en las resoluciones atacadas o cuestionadas no son susceptibles de apreciación económica, respecto de las mismas tampoco puede hablarse de la existencia de un provecho económico, por lo que a los efectos de justipreciar los honorarios corresponde aplicar la norma contenida en el artículo 62 segundo párrafo de la Ley N° 1376/88, así como la Acordada N° 337/04. ----------

En mérito de las constancias de autos y por los fundamentos que anteceden, corresponde regular los honorarios profesionales, dejándolos establecidos de la siguiente manera: ----------

Patrocinante:
- Art. 62, segundo párrafo (Jornal Gs. 103.091 x 200) Gs.20.618.200
- I. V. A. (Acordada N° 337/04 - 10%)
Gs. 2.061.820.

Total: Gs.22.680.020

Por lo señalado, esta Magistratura sostiene que debe justipreciarse la labor realizada por el profesional Abogado Herminio Cantero con Matrícula N° 9083 en la suma de Guaraníes Veinte y Dos Millones Seiscientos Ochenta Millones Ochocientos veinte. (**Gs. 22.680.020),** I.V.A. incluido. Es mi voto. --------

A su turno, el Doctor **RIOS OJEDA,** dijo: 1.- Se presentó el Abogado Herminio Cantero, a solicitar el justiprecio de sus honorarios profesionales por las labores llevadas a cabo en los autos caratulados: "Acción de inconstitucionalidad en: Felipe Neri Báez Franco y otra C/ Luis German Báez Franco s/ nulidad de acto jurídico".----------

2.- El citado profesional del foro, actuó en su carácter de patrocinante, en este caso, del Señor Luis Germán Báez Franco, quien resultó ganancioso conforme se desprende del decisorio emergente del Ac. y Sent. Nro. 87 del 12 de marzo de 2019.----------

3.- La norma que regula la cuestión es el Art. 62 de la Ley 1376/88, que establece tres presupuestos fácticos, a considerar: (i) el contenido patrimonial en litigio o el provecho económico obtenido; (ii) el provecho de carácter permanente; (iii) la imposibilidad de apreciación económica. A la primera de las referidas se aplica el 10% por sobre el contenido patrimonial existente, a la segunda, el 10% de las prestaciones que correspondiere a un año, mientras que, a la tercera, aplica doscientos jornales como tope mínimo.----------

4.- Se estima, en tal sentido, aplicar la tercera hipótesis descripta arriba, por cuanto que no podemos determinar la suma de dicho provecho, en cuyo caso, no resta sino aplicar el segundo párrafo de la norma de referencia. Como muestra de este extremo surge la estimación proyectada por el peticionante.----------

5.- Tal es así, que teniendo en cuenta que el jornal asciende a Gs.103.091, efectuamos la liquidación correspondiente:

Jornal x 200	22.680.020
I.v.a.	2.061.820
TOTAL	22.680.020

6.- Corresponde, pues, regular los honorarios profesionales del Abogado Herminio Cantero, en la suma de Veinte y Dos Millones Seiscientos Ochenta Millones Ochocientos Veinte Guaraníes (Gs. 22.680.020), por las actuaciones efectuadas en el principal en su carácter de patrocinante. Es mi voto.----------

A su turno, el Doctor **SANTANDER DANS,** manifestó que se adhiere al voto del Doctor **DIESEL JUNGHANNS,** por los mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

REGULAR los honorarios profesionales del Abogado Herminio Cantero con Matrícula N° 9083 en la suma de Guaraníes Veinte y Dos Millones Seiscientos Ochenta Millones Ochocientos veinte. (**Gs. 22.680.020),** I.V.A. incluido.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gustavo F. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario